

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0003  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. KARLA ELIZABETH MONCAYO ROLDÁN  
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)  
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Art 140.- Subsanações. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.*

*La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.*

*Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.*

*La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”*;

- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;
- Que,** el artículo 221 de la norma *ibídem*, establece: “Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. (...)”;
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del recurso de apelación establece: “El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;
- Que,** el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, indica: “Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en la apelación. La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, indica: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteadas en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”.
- Que,** mediante Resolución No. 01-03SE-ARCOTEL-2023 de 14 de noviembre de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0838 de 15 de noviembre de 2023, se designó a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0832 de 14 de noviembre de 2023, se designó al Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldán como Coordinadora General Jurídica (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2024-0010 de 03 de enero de 2024, se nombró a la Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

**Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-017376-E de 17 de noviembre de 2023, el señor Joe Harrison Ube Alvaro, interpone un Recurso de Apelación.

**Que,** en atención a lo solicitado por el señor Joe Harrison Ube Alvaro, se ha procedido a dar trámite al Recurso de Apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, **validad**, **infraestructuras portuarias y aeroportuarias**, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde a la Coordinadora General Jurídica (E) delegada de la Directora Ejecutiva (E) máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Joe Harrison Ube Alvaro.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.** - El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad fue sustanciado con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 01 a 02 del expediente administrativo, consta que el señor Joe Harrison Ube Alvaro, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-016541-E de 27 de septiembre de 2023, presenta una Impugnación, sin cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

**2.2.** A fojas 03 a 09 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0262 de 31 de octubre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1158-OF de 01 de marzo de 2023, solicita aclaraciones, rectificaciones y subsanación del recurso, de conformidad con los artículos 140, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

**2.3.** A fojas 10 a 15 del expediente administrativo, el recurrente con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-017376-E de fecha 17 de noviembre de 2023, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0262 de 31 de octubre de 2023, adjunta un anexo.

**2.4.** A fojas 16 a 22 del expediente administrativo, consta la resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0023 de 03 de octubre de 2023.

**2.5.** A fojas 23 del expediente administrativo, consta la notificación de la resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0023 de 03 de octubre de 2023 al señor Joe Harrison Ube Alvaro.

## III. ANÁLISIS FACTICO

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0262 de 31 de octubre de 2023, solicita: “**Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones**”, de conformidad al artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA, una vez revisado el contenido de la impugnación, se verifica que el mismo no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

**EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0023 DE 03**

**DE OCTUBRE DE 2023, DONDE SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:**

**“ARTÍCULO 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de JOE HARRISON UBE ALVARO, con Código Nro. 0950541; esto es, que el antes mencionado es responsable del incumplimiento determinado en la PETICIÓN RAZONADA Nro. ARCOTEL-CCDS-PR-2021-0190-M de 29 de julio de 2021, remitida al órgano de instrucción de la Coordinación 12 Zonal 5 de la ARCOTEL, con el informe de incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, indicada en el documento Nro. CTDG-GE-2021-0127 de 05 de julio de 2021, configurándose la comisión de la infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción es la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley Ibídem.

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** al señor JOE HARRISON UBE ALVARO, con Código Nro. 0950541, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA del Título Habilitante de Registro de Valor Agregado de Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 28 de marzo de 2012, en el Tomo 98, a Fojas 9882, en estado PRORROGADO.”

En cuanto a los argumentos de derecho el recurrente, señala:

Mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2023-017376-E de fecha 17 de noviembre de 2023, en donde el recurrente da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0262 de 31 de octubre de 2023 en donde indica:

*“Yo, Joe Harrison Ube Alvaro, portador de la cédula de ciudadanía No. 0922258686, permisionario del título habilitante de servicio de acceso a internet, comparezco ante Usted y en atención a la providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-0262 de 31 de octubre de 2023, notificada en legal y debida forma el 01 de noviembre de 2023, por medio de la cual se dispone: el señor Joe Harrison Ube Alvaro, subsane el escrito de impugnación y cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Para efecto de la subsanación, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, Para lo cual y sobre la base de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, presento el siguiente RECURSO DE APELACIÓN.”*

#### **IV. ANALISIS JURÍDICO**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, el señor Joe Harrison Ube Alvaro, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-016541-E de 27 de octubre de 2023, presenta una Impugnación, sin cumplir los requisitos formales establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

Posteriormente, la Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de impugnación y emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0262 de 31 de octubre de 2023, a fin de que el recurrente subsane la impugnación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; e indica que debe realizarse la subsanación en el término de diez (10) días, caso contrario se considerará desistimada.

Por su parte el recurrente, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-017376-E de fecha 17 de noviembre de 2023, da respuesta del mismo sin cumplir con las solemnidades solicitadas, por cuanto el requisito previsto en el número 2 del artículo 220 no fue subsanado, para la admisión del recurso de apelación especificando, el recurrente, solamente que la impugnación presentada es un **Recurso de Apelación**.

Es preciso señalar que los recursos interpuestos por el administrado deben cumplir con los requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo y en el presente caso se solicitó se dé cumplimiento con los siguientes numerales, que señala:

*“(…)1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

Por otro lado el recurrente en el escrito de subsanación No. ARCOTEL-DEDA-2023-017376-E de 17 de noviembre de 2023, determina:

“Para lo cual y sobre la base de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, presento el siguiente **RECURSO DE APELACION**, para lo cual expongo los requisitos formales previstos en el artículo 220 *ibídem*.”

Al respecto del recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 224 del COA establece:

“Art. 224 Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de **diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo**, objeto de la apelación.” (Lo subrayado y en negrilla me pertenece).

El administrado sin observar lo establecido en la norma antes mencionada, el día **27 de octubre 2023**, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-016541-E, interpone recurso de apelación, de acuerdo a lo expuesto por el recurrente la Resolución materia de impugnación es la No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0023 emitida el **03 de octubre de 2023; y, notificada el día 04 de octubre del 2023** según consta en el correo de envío de notificación de la resolución mencionada que se encuentra a foja 23 del expediente administrativo, por lo que, no cumple con la solemnidad de los **(10) diez días indicados en el art. 224 del Código Orgánico Administrativo para presentar la impugnación**.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el **No. ARCOTEL-CJDI-2024-0002 de 15 de enero de 2024**, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **“V. CONCLUSIONES**

De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0262 de 31 de octubre de 2023, dispuso al señor Joe Harrison Ube Alvaro, que subsane el escrito de la impugnación ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2023-016541-E de fecha 27 de octubre de 2023, de conformidad a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 221 *ibídem*, para el efecto se le concedió el término de 10 días hábiles a partir de la notificación de la mencionada providencia.
2. Por lo indicado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Joe Harrison Ube Alvaro, mediante trámites No. ARCOTEL-DE-DA-2023-016541-E de fecha 27 de octubre de 2023, y ARCOTEL-DEDA-2023-017376-E de fecha 17 de noviembre 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0023 del 03 de octubre del 2023, no se puede admitir a trámite ya que no cumple con los artículos 224y 220 del Código Orgánico Administrativo.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la impugnación presentada por el señor Joe Harrison Ube Alvaro, mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DE-DA-2023-016541-E de fecha 27 de octubre de 2023, y ARCOTEL-DEDA-2023-017376-E de fecha 17 de noviembre 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0023 del 03 de octubre del 2023; por no haber interpuesto dentro del término establecido para el efecto, siendo **10 días posteriores a la notificación del acto impugnado, de conformidad con el artículo 224 de Código Orgánico Administrativo así como tampoco subsano el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la norma *ibídem***.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, la suscrita Coordinadora General Jurídica (E), en calidad de delegada de la Directora Ejecutiva (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso de apelación, signado con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-016541-E de fecha 27 de octubre de 2023; y, No. ARCOTEL-DEDA-2023-017376-E de fecha 17 de noviembre 2023, interpuesto por el señor Joe Harrison Ube Alvaro, puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER** las recomendaciones del Informe Jurídico **No. ARCOTEL-CJDI-2024-0002 de 15 de enero de 2024**, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- INADMITIR** el recurso de apelación, interpuesto por el señor Joe Harrison Ube Alvaro, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-017376-E de fecha 17 de noviembre 2023, por no haber presentado el mismo dentro del término previsto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo; y, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0236 de 27 de septiembre de 2023, de conformidad los artículos 140 y 221, esto es el numeral 2 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-016541-E de fecha 27 de octubre de 2023; y, ARCOTEL-DEDA-2023-017376-E de fecha 17 de noviembre 2023, del recurso de apelación.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor Joe Harrison Ube Alvaro que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución queda a salvo su derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente al señor Joe Harrison Ube Alvaro, en el correo electrónico, ubenet@outlook.com, dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

**Artículo 7.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones, Unidad de Registro Público y Dirección Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. –**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 15 de enero de 2024.

**MGS. KARLA ELIZABETH MONCAYO ROLDÁN**  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. Melanye Rios <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>